

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Antonio Burgos Álvarez.

Abogado: Lic. José Alejandro Rosa Ángeles.

Interviniente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Dres. Leonardis Eustaquio Calcaño, José Agustín De la Cruz, Licdas. Jennifer Sepúlveda y María Cristina Grullón Lara.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Burgos Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443248-7, domiciliado y residente en la calle Venus, núm. 8, residencial Taima, apartamento 302-b, del sector Sol de Luz, condominio Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 50-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jennifer Sepúlveda, por sí y por la Licda. María Cristina Grullón Lara, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de octubre de 2017, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Alejandro Rosa Ángeles, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, por sí y por el Dr. José Agustín de la Cruz, actuando a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3167-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Antonio Burgos y/o Rafael Medina Suberví, imputado de violar los artículos 148, 151 y 258 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 262-2015, el 29 de julio de 2015;

que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00080, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable a Miguel Antonio Burgos de incurrir en uso de documento público falso, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 148 del Código Penal; SEGUNDO: Se condena a Miguel Antonio Burgos a cumplir la pena de 10 años de detención en aplicación del artículo 56 del Código Penal; TERCERO: Se exime a Miguel Antonio Burgos del pago de las costas penales; CUARTO: Se declara buena y válida, en la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia condena a Miguel Antonio Burgos al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos, a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, por concepto de daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia de la actividad ilícita de Miguel Antonio Burgos; SEXTO: Condena a Miguel Antonio Burgos al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en provecho de los abogados licenciados Leonardi Calcaño y Emery Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 de mayo del año en curso, a las 2:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representantes; OCTAVO: La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misa a cada una de las partes vale como notificación”;*

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Miguel Antonio Burgos Álvarez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 50-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Miguel Antonio Burgos Álvarez, debidamente representado por el Dr. José Alejandro Rosa Ángeles, en contra de la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00080, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución núm. 364-SS-2016, de fecha 21 de julio del 2017; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por el imputado Miguel Antonio Burgos Álvarez, debidamente representado por el Dr. José Alejandro Rosa Ángeles, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00080, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas causadas en grado de apelación, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

**“Primer Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 418 del Código Procesal Penal y 6 de la Constitución); Segundo Medio:* *Violación al derecho de defensa; Tercer Medio:* *Violación a la ley (artículos 26, 166, 167 y 333 del Código Procesal Penal, artículo 69 ordinales 8 y 10 de la Constitución de la República), violación al derecho de defensa, sentencia manifiestamente infundada; Cuarto Medio:* *El artículo 426 en su ordinal 4, establece que procede la casación en los casos cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis lo siguiente:

*“Que la Corte a-qua violó la disposición legal e hizo una mala interpretación de la misma, no solo se negó a citar el testigo, también rechazó la audición del testigo José Abelino Ramírez Torres, alegando que los testigos que debían ser escuchado eran los que declararon en primer grado; que al negar la Corte a-qua la presentación de una prueba al imputado, máxime cuando dicha prueba resulte ser imprescindible para establecer el medio invocado, como ocurre en la especie, no hay duda que dicho tribunal violó la ley, e hizo una mala aplicación e interpretación de la misma”;*

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar lo peticionado por el recurrente, expuso mediante sentencia incidental lo siguiente:

*“1) Es cierto como ha planteado la defensa del imputado que con la modificación del Código Procesal Penal se amplía la facultad de la Corte para la recepción y examen de pruebas en ocasión de los recursos de apelación, pero también es cierto que la admisión de esas pruebas están sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos de manera taxativa por el legislador a pena de inadmisibilidad de las mismas; 2) que en ese sentido la defensa técnica del imputado a los fines de enmarcarse en uno de los supuestos descritos en el artículo 418 del Código Procesal Penal ha establecido que la prueba testimonial ofertada en su recurso, está relacionada con la determinación de los hechos y resulta indispensable para sustentar su primer medio de impugnación; 3) pero resulta que en ese primer medio se invoca el error en la determinación de los hechos y en ese sentido el recurrente cuestiona las declaraciones rendidas en el juicio por los testigos Elio Octavio Valdez y Carlos Isidro Ortiz Alcántara, alegando que el a-quo distorsionó el contenido de los mismos; 4) que así las cosas la prueba indispensable para probar el vicio invocado lo era el testimonio de los señores Elio Octavio Valdez y Carlos Isidro Ortiz Alcántara, quienes comparecieron al juicio y cuya valoración se cuestiona y no como ocurre en la especie la audición de un testigo que no compareció al juicio; 5) que de lo expuesto precedentemente se desprende que la oferta probatoria del testigo José Abelino Ramírez Torres no se ajusta a las exigencias del artículo 418 y en esas atenciones procede rechazar la solicitud de reposición de la audiencia a los fines de convocar al señor José Abelino Ramírez Torres, en calidad de testigo...”;*

Considerando, que sobre el particular la parte recurrida sostiene, en síntesis, lo siguiente:

*“Nobles jueces, este argumento debe ser rechazado y la sentencia de la Corte confirmada, ello en razón de que, si bien el artículo invocado por el recurrente permite la incorporación de pruebas en grado de apelación cuando concurren varios supuestos, siendo uno de ellos el error en la determinación de los hechos, en el caso que nos ocupa dicho planteamiento fue formulado contrario al espíritu del legislador para el aporte de prueba en grado de alzada; no se puede confundir el aporte de una prueba con incidencia muy marcada en un proceso, con aquella prueba totalmente ajena al mismo y que bien pudiese ser incorporada conforme lo proclama el artículo 330 del Código Procesal Penal como prueba nueva; es necesario determinar la idoneidad de la prueba testimonial ofertada, bajo el cristal y reflejo del principio de inmutabilidad del proceso, no permitiendo que este principio sea mutilado por incorporar de manera ilícita totalmente ajena al proceso. Eso fue lo que razonó la corte para rechazar este planteamiento; si supuestamente e tribunal de primer grado erró en la determinación de los hechos con los testigos que depusieron por ante esta instancia, es necesario corregir el supuesto error con esos mismos testigos, situación que no ocurrió. Es decir, si el recurrente entendió que las pruebas a cargo desnaturalizaban lo ocurrido, debió ofertar esos testigos para que la Corte verifique la certeza o no del medio invocado, situación que no ocurrió. Una prueba nueva en grado de apelación no puede provocar sorpresas procesales ni producir indefensión contra quien*

*se produce”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que de lo pautado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, resulta evidente que el legislador le confirió a las partes en litis la potestad de presentar pruebas en grado de apelación; permitiéndoles a los jueces en los casos de la prueba oral, ponderar su procedencia o necesidad, para determinar su admisibilidad; por consiguiente, como bien lo indica la parte recurrida, la Corte a-qua observó debidamente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente cuestionaba una presunta desnaturalización de los hechos respecto a las declaraciones ofrecidas por Elio Octavio Valdez y Carlos Isidro Ortiz Alcántara, por tanto, la declaración de otro testigo que pretenda afianzar una versión más sobre las circunstancias o los móviles de la acción criminal que se le endilga al imputado, ciertamente resulta improcedente, innecesaria y atentatoria a la seguridad jurídica; por lo que el referido alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que el recurrente aduce en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: *“De las consideraciones expuestas en el motivo anterior, también puede establecerse que, la Corte a-qua, no solo hizo una mala aplicación e interpretación de la ley, puesto que, al impedir al imputado presentar o agotar un medio de prueba debidamente presentado y como se ha expresado anteriormente imprescindible para demostrar el medio alegado, pues sin duda dicha corte le quitó e impidió al imputado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en contra de la errada decisión de primer grado”;*

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, para que un defecto procesal pueda ser apreciado como vulneración de la Constitución se requiere que una vez valorada la situación en cada caso concreto, se produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa como consecuencia directa de la acción u omisión de los órganos judiciales, por consiguiente, el hecho de que un tribunal rechace un pedimento de una de las partes bajo argumentos razonables y al amparo de la ley, resulta ilógico pretender que el mismo constituye una violación al derecho de defensa, como ocurre en la especie, donde la defensa del imputado ha solicitado la citación de un nuevo testigo en grado de apelación, pedimento incidental que fue rechazado por el voto mayoritario de los jueces que integraron la Corte a-qua, tanto de modo principal como a través del recurso de oposición, bajo el argumento de que dicho planteamiento no se encuentra dentro de los supuestos que de manera taxativa establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo cual procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en lo que respecta a su tercer el medio, el recurrente sostiene: *“Que de acuerdo a las declaraciones de los testigos el nombre del carnet a que hacen referencia es totalmente diferente al nombre que aparece en el carnet presentado en audiencia, por lo que puede comprobarse que la Corte a-qua rechazó su tercer medio sobre la base de elementos de pruebas no producidos en el juicio, en violación al artículo 69 numerales 8 y 10, la valoración de una prueba no admitida o incorporada conforme a los preceptos legales, es una violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como al artículo 69 numerales 8 y 10 de la Constitución; por lo que al ser rechazado en base a un documento desconocido, que no fue ofertado, ni admitido, ni incorporado al proceso, pues sin dudas le viola el derecho de defensa”;*

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto dijo lo siguiente: *“Del análisis de las piezas que componen el expediente, se ha podido advertir que si bien es cierto en el carnet que le fue ocupado al imputado figura el nombre de Rafael Medina, no menos cierto que dentro de la prueba aportada por el Ministerio Público y que figura en la carpeta fiscal, está una comprobación de identidad a través del sistema de inteligencia (SIC), respecto del número de cédula que aparece en el carnet de referencia y resulta que ese número de cédula corresponde a Ramón Medina Suverví de ahí que el imputado figura sometido con el nombre de Miguel Antonio Burgos (a) Suverví, razón por la cual los testigos manejaban la información del nombre utilizado por el imputado, por lo que en esas atenciones no existe ni contradicción ni ilogicidad como establece el recurrente”;*

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la ponderación realizada por la Corte a-qua respecto a lo narrado por los testigos en el sentido de indicar que el carnet tenía el nombre de Suberví, no

representa una contradicción ni nulidad del carnet que contiene el nombre de Rafael Medina, pues en el desarrollo del proceso se comprobó que ese fue el documento que se le ocupó al imputado cuando fue detenido en flagrante delito, por tener su foto inserta, y que los testigos tenían conocimiento del nombre completo del justiciable, lo que dio lugar a que en el plenario hayan referido el nombre de Suberví, a quien identificaron en el plenario, como la persona que se les identificó como auditor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); de lo que se colige que no se trató de la existencia de dos carnet distintos; por tanto, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por consiguiente, se desestima;

Considerando, que el recurrente plantea en su cuarto medio, en síntesis lo siguiente: *“Que le planteó a la Corte a-qua en su tercer medio de su recurso de apelación que en este proceso, el Tribunal de primer grado no podía condenar al imputado por reincidencia de un tipo penal del que fuera condenado erróneamente es decir, sin fundamento legal puesto que las pruebas para sostener el tipo penal cometido anteriormente no fueron incorporadas a dicho proceso; que no obstante a todo lo expuesto la Corte a-qua rechazó ese tercer motivo alegando que, el tribunal de primer grado, juzgó correctamente puesto que al momento de imponer la pena sopesó los elementos de la reincidencia, y que los casos a que hizo referencia fueron manejados mediante la aplicación de procedimientos alternos, como lo fue el penal abreviado, sin dudas que las decisiones obtenidas antes de este proceso, son actos que fueron obtenidos sobre la base de quebrantamientos u omisiones sustanciales que le causan indefensión al imputado, y que otros juzgadores no pueden tomar como fundamento esos actos obtenidos del error para tomar una decisión en perjuicio del imputado”;*

Considerando, que la Corte a-qua al fallar sobre el vicio alegado dijo lo siguiente: *“Como tercer medio, establece el recurrente quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Que sobre el particular establece el recurrente que el imputado fue condenado a cumplir la pena de 10 años de prisión, fundamentada dicha decisión por lo establecido en los artículos 148 y 56, del Código Penal Dominicano, referente al uso de documentos falsos y la reincidencia. Que a los fines de demostrar la supuesta reincidencia la parte acusadora hizo depósito de una serie de resoluciones, en las cuales figura el imputado condenado por violación al artículo 148 del Código Penal Dominicano, sin embargo en dichos documentos no fueron acreditado o incorporado alguna escritura pública falsa, y mucho menos que el imputado haya utilizado como sustento por dicho tipo penal. Que en esas atenciones los jueces que conocieron de los procesos seguido al imputado antes mencionados, faltaron a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la ley, en perjuicio del imputado. El reclamo es a todas luces improcedente, toda vez que va dirigido de manera exclusiva a realizar reparos a las decisiones aportadas por el Ministerio Público para probar la reincidencia, lo que resulta inoperante, toda vez se trataron de decisiones firmes con autoridad de cosa juzgada. Que en esas atenciones el Tribunal a-quo juzgó correctamente cuando al momento de imponer la pena sopesó los elementos de la reincidencia, pues fue un hecho probado que el imputado fue condenado anteriormente por el uso de documentos falsos, y por demás en esas oportunidades los casos fueron manejados mediante la aplicación de procedimientos alternos, que existe contradicción de los testigos y la realidad de los hechos”;*

Considerando, que el artículo 56 del Código Penal dominicano, expresa lo siguiente: *“El individuo que, habiendo sido condenado a una pena aflictiva o infamante, cometiere otro crimen que mereciese como pena principal, la degradación cívica, se le impondrá la de reclusión. Si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión, se le impondrá la de detención; si el segundo crimen mereciese la pena de detención, se le impondrá la de trabajos públicos. Finalmente, si el segundo crimen mereciese la pena de trabajos públicos, se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente. Sin embargo, el individuo condenado por un consejo de guerra, en el caso de crimen o delito posterior, no se le castigará con las penas de reincidencia, sino cuando la primera condena hubiese sido pronunciada por crímenes o delitos punibles según las leyes penales ordinarias”;*

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua, así como de la interpretación del referido texto legal, queda comprobado que la misma observó debidamente el alegato planteado por el recurrente, quien fue condenado al duplo de la pena que fija el artículo 148 del Código Penal, toda vez que la segunda infracción era sancionable con la reclusión, por lo que la pena a imponer es la de detención, es decir, de 3 a 10 años; en tal virtud, la Corte a-qua confirmó la condena de 10 años de detención, al haberse probado en el plenario de primer grado que el

imputado era reincidente en los hechos juzgados; por tanto, al verificar en la glosa procesal si las resoluciones que sustentan las condenas anteriores contra el imputado habían sido incorporadas debidamente al proceso, nos remitimos al auto de apertura juicio, conforme al cual la resolución marcada con el núm. P-036-2011, dictada el 21 de febrero de 2010 (Sic), así como la resolución núm. 048-2012, dictada el 28 de junio de 2012, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, fueron aportadas al proceso por la acusación alterna de la parte querellante y actor civil, la cual fue acogida en la fase preparatoria, por cumplir con las formalidades de ley;

Considerando, que en tal sentido, las referidas pruebas fueron debidamente acreditadas, incorporadas y debatidas en el proceso, por lo tanto podían ser usadas por las partes; lo cual le permitió al Ministerio Público solicitar la condena de 10 años de detención en contra del imputado, por el uso de documento público falso, como lo es un carnet expedido por la DGII, con la fotografía inserta del imputado; en consecuencia, como bien señaló la Corte a-quá el medio propuesto resulta inoperante, por no existir quebrantamientos u omisiones sustanciales que causen indefensión; en ese tenor, procede rechazar dicho medio; y consecuentemente, se rechaza el recurso de casación analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Burgos Álvarez, contra la sentencia penal núm. 50-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y exime las civiles por no haber sido solicitadas por la parte interviniente;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondiente.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.